CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA JESUS BARONA
DDO.: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002772155 por valor de $ 2.725.578 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002772155 por valor de $ 2.725.578 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002772155 por valor de $2.725.578 teniendo como beneficiario al abogado ELMY CECILIA GIRALDO GUZMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No 31.271.240.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SILVIO TRUJILLO BEDOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES efectuó pago por valor de $1.787.000 como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002771017, el despacho mediante proveído Nro. 1617 del 20 de abril de 2022 ordenó su entrega a la mandataria judicial de la parte actora, sin percatarse que dicho monto no correspondía a las costas del proceso ordinario.

En consecuencia, deberá dejarse sin efectos dicho proveído y devolver a COLPENSIONES la suma consignada de manera errónea.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto Nro. 1617 del 20 de abril de 2022

SEGUNDO: DEVOLVER el depósito 469030002771017por valor de $1.787.000 teniendo como beneficiaria a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de la modalidad con abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELMAYBED BURBANO CARVAJAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2020-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002772165 por valor de $1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002772165 por valor de $1.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002772165 por valor de $1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 66.811.525.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURELIO QUINTERO MORALES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002772167 por valor de $2.725.578 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002772167 por valor de $2.725.578 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002772167 por valor de $2.725.578 teniendo como beneficiario al abogado YENNIFER QUINTERO PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.097.353

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN,** solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la litis **PROSERVIS TERMPORALES S.A.S.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PEREZ
DDOS.: COLGATE PALMOLIVE Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 732
Santiago de Cali, tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de **PROSERVIS TERMPORALES S.A.S.,** confiere poder especial al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805, quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805, en calidad de apoderado judicial de **PROSERVIS TERMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002772159 por valor de $2.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002772159 por valor de $2.908.526 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002772159 por valor de $2.908.526 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARISTIDES CANDELARIO DAJER ESPELETA
DDO.: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002772152 por valor de $ 1.817.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002772152 por valor de $ 1.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002772152 por valor de $1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado con la cédula de ciudadanía No 94.556.551.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ
DDO.: UNIVERSIDAD LIBRE
RAD.: 760013105-012-2021-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que los mandatarios judiciales de las partes, facultados para ello, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en dicho documento de manera expresa se indica que la ejecutada ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que tenían a cargo, aunado a ello requieren la entrega y fraccionamiento del depósito judicial que reposa en favor del presente asunto, así como el archivo del proceso.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

Una vez revisado el poder inicialmente extendido, por la parte ejecutante se observa que a la apoderada le fueron extendidas las siguientes facultades:

> *"La abogada **ROSINA PALACIOS FERNANDEZ** queda facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder."*

De lo anterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso final de artículo 77 del C.G.P., que establece que los mandatarios procesales no cuentan con la facultada de recibir a no ser que esté expresamente autorizado por el poderdante, deberá accederse a lo solicitado, toda vez que la apoderada está facultada para ello.

Por lo anterior, deberá accederse a lo solicitado y ordenarse la terminación del proceso por pago, deberá fraccionarse el depósito constituido de conformidad con lo solicitado por las partes y ordenarse su entrega en ese mismo sentido y el archivo del proceso.

Conforme a la Circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, para lo cual los mandatarios ya allegaron las respectivas certificaciones bancarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ** en contra la **UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento de depósito judicial Nro. 469030002741761 por valor de $1.020.153.149 en dos sumas así: $789.977.060 y $230.176.089, una que vez quede en firme este proveído.

TERCERO: UNA VEZ lleguen los títulos producto del fraccionamiento, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial por valor de $789.977.060 a la abogada de la demandante ROSINA PALACIOS FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.251.951 y el titulo por valor de $230.176.089 a la ejecutada UNIVERSIDAD LIBRE identificada con Nit No 860.013.798-5 a través de la modalidad por abono a las cuentas cuyas certificaciones se aportaron.

CUARTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con medida perfeccionada. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OMAIRA ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial se observa que la entidad bancaria oficiada dio cumplimiento a la medida cautelar decretada y embargó la totalidad de la obligación perseguida, que como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002772902 por valor de $23.486.348. En consecuencia, deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir.

Para la entrega el apoderado de la parte actora, conforme a la Circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, deberá aportar certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **OMAIRA ANGULO** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002772902 por valor de $23.486.348 teniendo como beneficiario al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.680.388 a través de la modalidad con abono a cuenta.

TERCERO : SOLICITAR al beneficiario allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO HERRERO MURGUEITIO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00030-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1668

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en virtud al poder de sustitución aportado por la parte actora, el cual cumple con los requisitos del artículo 75 del CPT y SS, deberá procederse al reconocimiento de personería.

Ahora bien, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ, en favor de la abogada YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA identificada con CC Nro. 1.113.638.081 y portadora de la TP Nro. 252.865 del CS de la J. en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **ALVARO HERRERO MURGUEITIO.**

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante desistió del recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA FELIZ OSORIO CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1670

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que estando pendiente por remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, para que este conociera del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, la mandataria en comento ha presentado desistimiento al recurso de alzada, el cual resulta ser procedente.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto Nro. 1512 del 22 de abril de 2022, en el sentido de proceder con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2022-00090 informándole que la parte actora solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESUS ANTONIO REZA SALAS
DDO.: NACIONAL DE ASEO S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1672
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede encuentra el despacho, que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, declarando a paz y salvo a la ejecutada de todas las obligaciones que tenían a cargo.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)" (Subrayas fuera de texto)*

Una vez revisado el poder inicialmente extendido, por la parte ejecutante se observa que a la apoderada le fueron extendidas las siguientes facultades:

> *"Mi apoderada queda revestida de las facultades dispositivas y de gestión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente para presentar la demanda ejecutiva, solicitar sentencia anticipada, aportar, solicitar y controvertir pruebas, firmar por mí, proponer y contestar demandas de reconvención, presentar excepciones de mérito y previas, tachas, incidentes, transigir, desistir, incoar acciones de tutela, desacatos, sustituir, reasumir y renunciar a este poder, conciliar, recibir dinero, tramitar, notificarse de autos y sentencias y resoluciones y, demás, facultades propias del cargo."*

De lo anterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso final de artículo 77 del C.G.P., que establece que los mandatarios procesales no cuentan con la facultada de recibir a no ser que esté expresamente autorizado por el poderdante, deberá accederse a lo solicitado, toda vez que el apoderado está facultado para ello.

Por lo anterior, deberá accederse a lo solicitado y ordenarse la terminación del proceso por pago, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Advirtiendo que el despacho no efectuó estudio alguno del contrato transaccional, por cuanto la apoderada judicial de la parte actora de manera expresa indicó que el motivo de la terminación del proceso era el pago total.

Finalmente, en virtud a que las medidas decretadas por el despacho, condujeron al embargo de sumas de dinero, deberán estas ser devueltas a la ejecutada pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV **deben** ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el presente Proceso ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JESUS ANTONIO REZA SALAS** en contra la sociedad **NACIONAL DE ASEO S.A.**

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nros. 469030002757498 por valor de $ 85.000.000 y el Nro. 469030002759635 por valor de $85.000.000 teniendo como beneficiario a la sociedad NACIONAL DE ASEO S.A. identificado con el Nit Nro. 860061480 -3 a través de la modalidad con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

CUARTO: SOLICITAR al beneficiario sociedad NACIONAL DE ASEO S.A. identificado con el Nit Nro. 860061480 -3 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

QUINTO ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELLY MEDINA ALVAREZ
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1673
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue constituido por parte de la ejecutada Porvenir S.A., si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030002772154 por valor de $3.725.578, que se constituyó a órdenes de este proceso, a la parte actora, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002772154 por valor de $3.725.578 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.688.723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARÍA CAJIGAS.
DDO.: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
LITIS POR PASIVA: PROTECCION- COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2022-00437-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 001666
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que, en caso de prosperar la demanda, podrían verse afectados los intereses **PROTECCIÓN-COLPENSIONES.**, en la medida que se está debatiendo periodos cotizados por la demandante, se vincularán como litis por pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la tarjeta profesional

número 236.537 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROSA MARÍA CAJIGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

TERCERO: VINCULAR como litis por pasiva a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

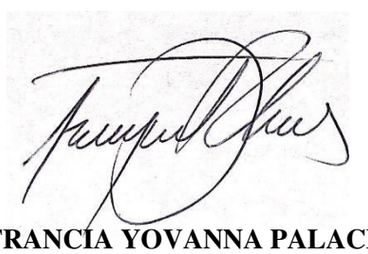

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA OVIEDO LIZCANO.
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2022-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0001679
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, aunque se le reconocerá personería al apoderado, como quiera que no se acreditó la calidad de abogada o de estudiante de derecho de la dependiente judicial, únicamente se concederá dicha dependencia para hace consultas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.023 y portador de la tarjeta profesional No. 72.569 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido**.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **YOLANDA OVIEDO LIZCANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** , conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización otorgada por el abogado de la parte actora, a favor de la joven **DIANA VANESA LARRAHONDO CASTILLO,** únicamente se concederá dicha dependencia para hace consultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

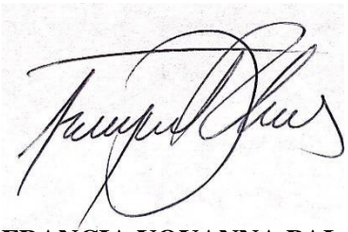

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,29 de abril de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00585, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SALVADOR YAMIRL WLADIMIR FLOR TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623
Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022).

El señor **SALVADOR YAMIRL WLADIMIR FLOR TORRES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos deberá negarse el mandamiento de pago, por no encontrarse contenida en el titulo ejecutivo.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **SALVADOR YAMIRL WLADIMIR FLOR TORRES,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($40.146.268)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021
b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de julio de 2021 hasta que se efectué el pago de la obligación.
c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
e) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($5.700.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **72** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO FILIGRAMA – LUIS FERNANDO ZÚÑIGA CADENA – FREDDY ARTURO HURTADO ASTAIZA- JHON JANNER RIASCOS GONZÁLEZ – CARLOS ANDRÉS VÉLEZ AUDOR – VÍCTOR ANDRÉS ARBOLEDA – JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN- PEDRO JOSÉ CASTRO LUNA heredero determinado del señor LUIS FELIPE CASTRO MONTOYA (Q.E.P.D)
DDOS.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE- (integrantes) ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S – ASMI CONSTRUCTORES S.A.S- EXPASSION S.A.S- UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO- (integrantes) DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S – CALDERÓN INGENIEROS S.A- SYM INGENIERIA S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2022-000438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001671
Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto de los múltiples poderes presentados, se denotan que no cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, de ello, que se realicen observaciones de carácter general y posteriormente, anotaciones según el demandante de ser el caso:

a. Observaciones generales:

a) En lo referente a las personas jurídicas de derecho público, expresamente la ley les ha conferido la personería jurídica. En efecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 le atribuyó dicho carácter a la Nación, los Departamentos y los Municipios. Así las cosas, se visualiza que no es posible reconocerle personería a la profesional del derecho que instaura la acción, como quiera que la demandada "*GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA*" carece de personería jurídica, por lo tanto, conforme lo preceptúa el artículo 53 del Código General del Proceso, la accionada no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial y en su lugar deberá estar facultada y demandar al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

b) Adicionalmente, se tiene que los poderes presentados, transgreden las normas señaladas en atención a que el derecho de postulación se ejerce coetáneamente por los dos abogados. Lo anterior, en la medida en que ambos firman como apoderados en la demanda, esta situación contraría las disposiciones legales como quiera que el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P establece que "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

c) Independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

d) Sumado a todo lo dicho, se denota una disparidad entre las entidades expresadas en el mandato y en la demanda. En lo referente a **SYM INGENIERIA S.A.S,** integrante de la **UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO,** si bien aparece en poder, no se realicen peticiones en contra ella siendo necesario que las formule. Adicionalmente, respecto de **CALDERÓN INGENIEROS S.A,** en el libelo demandatorio, únicamente se menciona en acápite de notificaciones, sin que pueda establecerse su papel dentro de la responsabilidad que se reclama. Así las cosas, se solicita que se acompase los dos escritos.

e) Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandadas, puesto que se refiere a "**SOCIEDAD ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S**", sin embargo, del certificado de existencia y representación, se denota que la misma responde al nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

f) Respecto de la entidad llamada *"AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A"* se denota que en la actualidad la misma responde al nombre de ***DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.*** De ello, que sea necesario que lo corrija

Se resalta, que siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de las entidades demandadas, ajustándolo al poder, hechos, retenciones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

b. Observaciones especificas:

a) Poder Freddy Arturo Astaiza:

i. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor **FREDDY ARTURO ASTAIZA**: pretende otorgar poder a los abogados **RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA** y **YOLANDA MOLINA LOPEZ**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Lo anterior es así, en la medida en que si bien se denota un mensaje de datos, el correo remitente es igual al correo que recibe, a saber yoli.laus@hotmail.com. Dicho canal digital corresponde a una de las apoderadas, de conformidad con lo expresado en el acápite de notificaciones, en donde adicionalmente se denota que el correo electrónico del mentado señor es proest11@hotmail.com. Conforme a lo anterior, no se denota que exista un mensaje de datos.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.
En los términos del artículo 74 del C.G.P. "*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*".

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i*) de manera verbal en diligencia; o *ii*) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el demandante haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o

notario. La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

> *ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
>
> *c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

> *ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

ii. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre del demandante, puesto que se refiere a "**FREDY ARTURO ASTAIZA**", sin embargo, en otros apartes se ha hecho referencia al mismo como **FREDDY ARTURO ASTAIZA**, sin que haya precisión respecto de cual es el nombre del mendo señor. De conformidad con lo expresado, se solicita que se aclare en todos los apartes de la demanda y el poder, por ser este requisito único de la personalidad.

b) Poder Pedro José Castro Luna *heredero determinado del señor* Luis Felipe Castro Montaya (q.e.p.d):

En lo referente a este mandado, se resalta que se ha expresado que el señor **Pedro José Castro Luna** esta ***"****actuando en representación de mi hijo Castro Montoya Luis Felipe (q.e.p.d)".* No obstante, de bulto se observa que al haber fallecido el señor Luis, resulta imposible que el señor Pedro actúe en su nombre, en la medida en que los causantes no otorgan mandatos. De ello, que la calidad de que realmente podría llegar a tener sea la de ***heredero determinado,*** sin que ello signifique que se está representando al causante.

Adicionalmente, se pone de presente que se observa una falta de poder respecto de **LUIS ÁNGEL CASTRO ORTIZ** y **NOHELIA MONTOYA VALENCIA,** si bien se menciona que dichas personas son el hijo y la madre del causante, respectivamente, se incoan pretensiones a su favor. Lo anterior, no es posible en la medida en que no se nota mandato respecto de los mismos. Así las cosas, si pretende continuar con dichos pedimentos deberá aportarlo.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. Por otra parte, al revisar la demanda se notan que son varios los demandantes, lo cual se constituye como acumulación de pretensiones a la luz del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que establece:

"***ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES****. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...) También podrá acumularse en una demanda pretensiones ***de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.***

(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa." (negrilla y subrayados propios)

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentan pretensiones de varios demandantes en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE- (integrantes) ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S – ASMI CONSTRUCTORES S.A.S- EXPASSION S.A.S- UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO- (integrantes) DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S – CALDERÓN INGENIEROS S.A- SYM INGENIERIA S.A.S.**, el despacho procede a analizar los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo en cita, individualmente considerados de la siguiente manera.

- **<u>Igualdad de causa</u>**: Dicho término se refiere a que las pretensiones deben valerse de los mismos supuestos fácticos. Para el caso concreto, los hechos únicamente coinciden en la entidad que los contrató. No obstante, las condiciones de trabajo, tales como cargos, fechas de inicio, finalización, salarios y demás elementos varían sustancialmente entre un trabajador y otro. De ello, que no pueda predicarse el requisito en mención.

- **<u>Mismo objeto</u>:** en lo atinente al objeto, se tiene que aun cuando lo que se pide, es el pago de unos montos adeudados, resulta insuficiente para afirmar que hay unidad de objeto, debido a que ***i)*** no todos solicitan los mismos derechos; ***ii)*** los montos deprecados son diferentes; ***iii)*** los extremos cronológicos reclamados son diferentes para cada caso.

- **<u>Mismas pruebas</u>**: en lo referente a las pruebas, se tiene que, si bien comparten el mismo proyecto, en cuanto las certificaciones y contratos laborales, solo sirven a cada demandante individualmente considerado.

En ese orden de ideas, se evidencia una indebida acumulación dado que no se presenta identidad en ninguno de los elementos enunciados y estudiados con anterioridad. Sin embargo, la norma en cita refiere que si no se cumple con la identidad y sí con los tres (3) numerales del inciso primero, se entendería saneada la falencia, en caso de que no se formule como excepción previa, así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento en el presente asunto de los numerales enunciados.

- ***Que el juez sea competente para conocer de todas****:* considerando que lo pretendido son derechos laborales, en efecto es el juez laboral, no obstante, de la cuantía individualmente considerada, se desprende que operador jurídico que es competente para conocer de la presente acción el de pequeñas causas laborales.

- ***Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias****:* Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la sanción moratoria por no pago e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento:*** siendo consecuentes con lo expuesto en el numeral *1.*, el procedimiento para adelantar cada uno de sus pedimentos es el ordinario laboral de única instancia.

En consecuencia, debe subsanar los errores puestos en conocimiento, de tal forma que el togado deberá excluir a aquellos demandantes que no cumplan con los requisitos expuestos para la correcta acumulación de pretensiones, o, aportar nuevos documentos bajo los cuales se habilite la figura ya referida. Igualmente, debe corregir lo dispuesto como rubros excluyentes.

b. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo, por cada demandante.

c. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

i. Lo primero que debe decirse es que a pesar de que tanto en el poder como en la parte inicial de la acción se enuncian múltiples entidades demandadas, no obstante, al verificar las peticiones únicamente se ha referencia a **UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE- UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO.** Como quiera que la C.S.J en sus más recientes pronunciamientos ha expresado que en facultad llamar a la unión o a los

integrantes de esta, resulta necesario que de manera literal haga referencia a las otras entidades indicando la calidad que poseen en el sumario.

Adicionalmente, respecto del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,** es necesario que indique la calidad que pretende endilgarle, debido a que, dependiendo de esta, su carga probatoria podría variar.

ii. Si bien es cierto que dentro de las peticiones se expresan los montos adeudados, no se especifican los derechos que se reclaman. Por tanto, deberá expresarlos, teniendo adicionalmente, los documentos aportados como prueba.

iii. En la petición **NOVENA** debe seguirse lo dispuesto en lo referente al poder, teniendo en cuenta que ni **LUIS ÁNGEL CASTRO ORTIZ** y **NOHELIA MONTOYA VALENCIA,** han conferido poder a los abogados para solicitar montos a su favor.

iv. Respecto de la pretensión **DÉCIMA** por cada uno de los demandantes debe cuantificarse la sanción solicitada, de tal forma que resulte evidente la fecha de inicio, el monto base y los días que han transcurrido hasta la presentación de la demanda.

v. En lo referente a la petición **DÉCIMA PRIMERA,** se observa que se esta solicitando la aplicación de una póliza, petición propia de un llamamiento en garantía, siendo entonces lo procedente, que lo formule teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 64 y 65 del C.G.P.

d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

i. El supuesto factico **SEGUNDO** no guarda relación con lo evidenciado en las pruebas, ya que se manifiesta que el señor **CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO FILIGRAMA,** devengaba un salario de $4.000.000, mientas que en los documentos referidos se denota una suma de $1.400.000, siendo necesario que lo acompase.

ii. Al revisar el hecho **SÉPTIMO** se denota que se expresa que al señor **FREDDY ARTURO HURTADO ASTAIZA** se le adeuda el monto de $8.924.100, no obstante, en las pruebas se denota que se reconoce la cantidad de $6.993.335. Como quiera que la piedra angular de su fundamento son las liquidaciones dadas por las demandadas, resulta indispensable que lo aclare.

iii. Los hechos no fundamentan las peticiones en la medida en que, si bien piden montos adeudados por el señor **JHON ALEXANDER ROJAS VIRGEN,** en este acápite nada se dice sobre lo debido, siendo necesario que lo haga.

iv. Se solicita que en cada uno de los hechos donde se reclaman los emolumentos se discrimen los derechos deprecados.

e. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:

i. En el numeral 3 se denota que se repite la documental expresada en el numeral 2, de ello que solo deba listarse una vez.

ii. A pesar que en numeral 6 se expresa que se mandan certificaciones laborales de todos los demandados, no se denota que se allegara al sumario el del señor **FREDDY ARTURO HURTADO ASTAIZA,** siendo necesario que lo haga.

iii. Adicionalmente, debe determinar claramente todas las documentales aportadas, en la medida en que se evidencian múltiples documentos que no se encuentran relacionados y de no ser enlistados, no se puede verificar su existencia en el sumario.

iv. No se denota en el sumario las documentales enlistadas en los numerales 17 y 18, siendo necesario que las aporte o las discrimine.

f. En cuanto a las notificaciones, se denota que no cumple con lo exigido en numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, como se procederá a demostrar:

i. No se expresaron todos los lugares de notificación de los demandados, siendo necesario que lo haga, si pretende continuar la acción contra todos los enunciados.

ii. En lo referente al lugar de notificación de **UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE,** no se indica el domicilio del mismo

iii. El correo expresado como el lugar de notificaciones de **UNIÓN TEMPORAL PUENTES DEL VALLE,** no corresponde al expresado en los documentos aportados, siendo necesario que lo acompase.

Finalmente, se denota solicitud en caminada a que se decreten medidas cautelares. Lo primero que advierte el despacho es que, si bien el artículo 85A regula las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral, no es menos cierto que la norma en cita requiere que esté debidamente trabada la litis con el fin de convocar a audiencia especial "*en la cual las **partes** presentarán las pruebas acerca de la situación alegada*" (Subrayado fuera del texto original). De ello, que al ser estas las solicitadas, no puedan ser decretadas hasta no se admita y se notifique la demanda.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

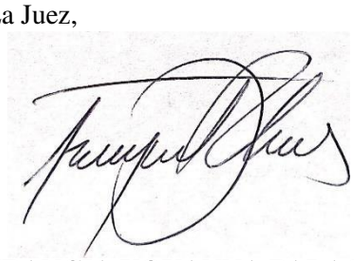

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
VAT/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: RIGOBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320190040301

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 04

El señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca y pague el RETROACTIVO de su pensión de vejez con la respectiva indexación de la condena.

Para sustentar sus pretensiones, manifiesta que por ser beneficiario del régimen de transición se encuentra pensionado por vejez mediante de la resolución 02755 del 2009 a partir del 01 de abril del 2009, refiere que solicitó el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales generadas entre marzo del 2008 y marzo del 2009, solicitud que fue resuelta desfavorablemente a través de la resolución número SUB 64008 de 2018.

Expone que la demandada no aplicó el Decreto 758 de 1990 debido a que para el 21 de marzo de 2008 el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** se encontraba desafiliado del sistema del régimen pensional.

La demandada **COLPENSIONES** descorrió el traslado en debida forma oponiéndose a las pretensiones elevadas en su contra argumentado que reconoció en debida forma la pensión de vejez al demandante, que para la liquidación tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, que señalan que será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma.

Indica que, visto el reporte de semanas cotizadas por el demandante, se pudo establecer que NO se encuentra reportada la novedad de retiro en el Sistema General de Pensiones con el Empleador LUZ DARY ROA PRADO NIT 66651067 para el ciclo de diciembre de 2005, razón por la cual se reconoció la prestación a corte de nómina.

Resalta que, pese a haber cumplido con los requisitos para acceder a su pensión de vejez, a la fecha de reconocimiento de la prestación económica no existió retiro total del servicio, por tanto, se le reconoció la prestación económica a la fecha de inclusión en nómina.

Formula como excepciones de fondo *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE DE COLPENSIONES", "PRESCRIPCIÓN", "COMPENSACIÓN" "GENÉRICA O INNOMINADA"*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la sentencia No. 029 del 11 de maro de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN y en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia, vencido el término concedido, ni el demandante ni la demandada efectuaron pronunciamiento aluno.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado que el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ** es beneficiario del régimen de transicion y se encuentra pensionado por vejez a partir del 01 de marzo del 2009 en virtud de la resolucion 02755 del 2009.

El problema jurídico se centró en determinar si se dan los presupuestos para ordenar pagar en favor del demandante el retroactivo pensional que reclama sobre las mesadas pensionales comprendidas entre marzo del 2008 a marzo del 2009 así como las mesadas adicionales.

En atención a lo expuesto en la demanda y su contestación, tal como lo hizo el *a quo*, es preciso traer a colación el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

> *Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior,* ***pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma****. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

La causación de la pensión de vejez, opera cuando el afiliado acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, es decir cuando de manera efectiva se cumple con la totalidad de semanas cotizadas y la edad mínima requerida.

Por su parte, el disfrute de la pensión, opera como consecuencia de la causación pero se encuentra condicionado al retiro o desafiliación del Sistema General de Pensiones.

A través de la Sentencia SL 5603 de 2016, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que, si bien la regla es la desvinculación del sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de las mesadas pensionales, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Con respecto al caso concreto, de la documental allegada al plenario se evidencia que el señor **RODRÍGUEZ MUÑOZ** cumplió la edad de 60 años el día 21 de marzo del 2008, que para dicha calenda acreditó un total de 1407,57 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que para el mes de enero del 2006 se reportó novedad de retiro.

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	1407,57

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
66651067	LUZ DARY ROA PRADO	SI	200512	18/01/2006	01024903009342	$ 1.000.000	$ 149.300	$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
66651067	LUZ DARY ROA PRADO	SI	200601	12/04/2006	01024903009707	$ 34.000	$ 5.100	$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 en el cual se establecen los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

> *Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

De la norma transcrita y del material probatorio enunciado en líneas precedentes, se puede concluir que para el día 21 de marzo del 2008, es decir al momento de cumplir 60 años de edad, el señor **RODRÍGUEZ MUÑOZ** tenía acreditadas 1407,57 semanas de cotización y con novedad de retiro registrada para el periodo de enero del 2006.

En ese orden ideas, es evidente que en el presente asunto se acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y, en consecuencia, para el 21 de marzo del 2008 el derecho a la pensión de vejez se encontraba causado y a partir de esa misma fecha, el señor **RODRÍGUEZ MUÑOZ** tenía derecho a disfrutarlo.

A pesar de lo anterior, a través de la resolución 02755 de 2009, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, le reconoció al hoy demandante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2009.

Si bien en contra del referido acto administrativo se impetró recurso, mediante la resolución 901620 del 2009 confirmó la resolución 02755 de 2009 argumentando que NO se reportó novedad de retiro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por lo que NO procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas por el despacho, sería del caso acceder a las pretensiones incoadas y ordenarle a **COLPENSIONES** reconocer y pagar el RETROACTIVO pensional por las mesadas generadas entre el día que acreditó el cumplimiento de las exigencias legales es decir 21 de marzo del 2008 y el día anterior al reconocimiento pensional a saber el 28 de febrero del 2009.

No obstante, considerando que **COLPENSIONES** formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN, es preciso efectuar un análisis profundo al respecto.

Es preciso indicar que en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES militan múltiples documentos, de los cuales vale la pena hacer hincapié en los siguientes.

1. Resolución 019095 de 2008 por medio de la cual se resolvió NEGAR la pensión de vejez deprecada por el hoy demandante.

2. Recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución 019095 de 2008, mediante el cual se solicita la corrección de la historia laboral con el fin de que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

3. Resolución 02755 de 2009 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se resuelve REVOCAR la resolución 019095 de 2008 y en su lugar CONCEDER pensión de vejez al señor RIGOBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ a partir del 01 de marzo del 2009.

4. Recurso de apelación radicado el 22 de abril del 2009 en contra de la resolución 02755 de 2009 con el fin de que le sea reconocido el RETROACTIVO pensional debido a que fue efectivamente desvinculado del sistema desde el año 2006.

5. Resolución 901620 del 2009 por medio de la cual se dirime el recurso de apelación y resuelve CONFIRMAR la resolución 02755 de 2009.

   De conformidad con el material probatorio arrimado al plenario se evidencia que la resolución 901620 del 2009 fue notificada mediante el "*EDICTO No. 399*" fijado el 23 de diciembre del 2009 por el término de 10 días y desfijado el 07 de enero del 2010.

   Por considerar que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no resolvió el recurso de apelación radicado el 22 de abril del 2009 en contra de la resolución 02755 de 2009, interpuso acción de tutela en contra de la referida entidad siendo resuelta de manera favorable a través de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 47 del 22 de junio del 2010, ordenando que mediante respuesta clara, precisa y efectiva resuelva de fondo el recurso de apelación radicado el 22 de abril del 2009.

   A través de memorial dirigido al juzgado de conocimiento y radicado el 14 de julio del 2010, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES manifestó que por medio de la resolución 901620 del 2009 resolvió el recurso de apelación radicado el 22 de abril del 2009 y que el mencionado acto administrativo fue notificado por EDICTO, no obstante, anexa al memorial copias de la resolución.

   Anexo Copias – Resolución, Citación y Edicto.

6. Reclamación del 21 de febrero del 2018 mediante la cual solicita REVOCAR la resolución 02755 de 2009 y en consecuencia RECONOCER el retroactivo de las mesadas pensionales de la prestación económica de vejez.

7. Resolución SUB 64008 del 07 de marzo de 2018 por medio de la cual se declara improcedente la solicitud de revocatoria directa.

Expuesto lo anterior, se hace necesario traer a colación los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

> *ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*
>
> *ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Y lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Al tenor literal de las normas en cita se evidencia que en materia laboral las acciones prescriben en tres (3) años y que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción **POR UNA SOLA VEZ** y por un lapso igual.

A través de la SU 567 del 2015, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la imprescriptibilidad de la pensión se predica del derecho considerado en sí mismo, pero no de las prestaciones periódicas o mesadas que él implica y que no han sido cobradas, las cuales se encuentran sometidas a la regla general de prescripción de las acreencias laborales de tres (3) años, prevista en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que al actor le fue reconocida la pensión de vejez Resolución 02755 de 2009, acto administrativo en contra del cual siendo 22 de abril del 2009 se interpuso recurso de apelación con el fin de que le sea reconocido el RETROACTIVO pensional, recurso que fue resuelto a través de la Resolución 901620 del 2009 CONFIRMANDO la resolución 02755 de 2009.

En este punto vale la pena indicar si bien se evidencia que la resolución 901620 del 2009 fue notificada mediante el "*EDICTO No. 399*" fijado el 23 de diciembre del 2009 por el término de 10 días y desfijado el 07 de enero del 2010, la interpretación que resulta más favorable al actor es que dicho acto administrativo se notificó el 14 de julio del 2010 fecha en la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES radicó memorial en cumplimiento Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 47 del 22 de junio del 2010 manifestando que por medio de la resolución 901620 del 2009 resolvió el recurso de apelación radicado el 22 de abril del 2009 y que el mencionado acto administrativo fue notificado por EDICTO, anexando al memorial copias de la resolución. Anexo Copias – Resolución, Citación y Edicto.

En el mejor de los casos planteados, para que la acción NO se viera afectada por el fenómeno prescriptivo, el demandante debió impetrar la acción en julio del 2013, sin embargo, la presente demanda fue presentada ante la oficina judicial el 05 de julio del 2019.

Vale la pena reiterar que en materia laboral las acciones prescriben en tres (3) años y que el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción **POR UNA SOLA VEZ** y por un lapso igual.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que sobre el RETROACTIVO de las mesadas pensionales comprendidas entre marzo del 2008 a marzo del 2009 así como las mesadas adicionales operó el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se deberá confirmar la decisión consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 029 del 11 de marzo de 20121, 2022 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ANTONIO GUALDRON MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320190055101

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, emite la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 05

El señor **MIGUEL ANTONIO GUALDRON MARTÍNEZ** actuando a través de apoderada judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** mediante la resolución GNR 111613 del 20 de abril de 2015, a partir del 02 de diciembre del 2011, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta la accionante que convive hace aproximadamente 42 años con su cónyuge **MARÍA DEL CARMEN MORENO DE GUALDRON** con quien convive, dependiendo económicamente de el toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la que no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el demandante. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INNOMINADA O GENÉRICA"*

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 010 del 11 de febrero de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de

"*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*" y en consecuencia ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **GUALDRON MARTÍNEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo precetuado en el articulo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional , sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamentos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales

invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **MIGUEL ANTONIO GUALDRON MARTÍNEZ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 010 del 11 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **74** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **04 DE MAYO DE 2022**
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA